



RESOLUCION EXENTA N° 378 /2016

MAT.: Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta a los proyectos “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)” y “Optimización Central Termoeléctrica Bocamina, Segunda Unidad”, para la Valorización y reciclaje del yeso generado durante el proceso de desulfurización de gases.

CONCEPCION, 06 OCT. 2016

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; La Resolución N° 060, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. La Resolución Exenta N° 206 de fecha 02 de agosto de 2007, de la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, mediante la cual consta la calificación ambiental favorable del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)”.
3. La Resolución Exenta N° 128 de fecha 02 de abril de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, mediante la cual consta la calificación ambiental favorable del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Optimización Central Termoeléctrica Bocamina, Segunda Unidad”.
4. La Resolución Exenta N° 017/2010 de fecha 15 de enero de 2010 mediante la cual consta la calificación ambiental favorable de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación del vertedero Central Termoeléctrica Bocamina".
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
6. La carta y sus anexos, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 21 de julio de 2016, presentada por el señor Valter Moro, representante Legal de Empresa Nacional de Electricidad S.A., donde se realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por modificación al proyecto Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 206 de fecha 02 de agosto de 2007, modificación denominada “Valorización y reciclaje del yeso generado durante el proceso de desulfurización de gases de la segunda unidad de la central termoeléctrica Bocamina”.
7. El oficio Ord. N° 454/2016, de fecha 10 de agosto de 2016, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el cual envía los antecedentes a la Seremi de Salud, Región del Biobío, de tal forma de que, de acuerdo a sus competencias, aporte su opinión técnica y/o antecedentes de los cuales disponga, de tal forma de poder contrastar el

alcance y/o magnitud de las actividades descritas con los criterios o magnitudes del Reglamento del SEIA y esclarecer si se prevén situaciones que modifiquen sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto. Además se solicita a la Seremi de salud su opinión respecto a la caracterización del residuo que se pretende comercializar, en particular si se trata de un residuo peligroso o no, según la legislación vigente.

8. El oficio Ord. N° 2249, de fecha 1 de septiembre de 2016, de la Seremi de Salud de la Región del Biobío, y recepcionado con fecha 7 de septiembre de 2016, mediante el cual se pronuncia sobre la consulta de pertinencia.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 206 de fecha 02 de agosto de 2007, la la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)”, cuyo titular corresponde a la Empresa Nacional de Electricidad S.A.
2. Que, el derecho de la Empresa Nacional de Electricidad S.A., a realizar modificaciones a su proyecto individualizado en el Vistos N° 2, de esta resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)”, y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponde o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, con fecha, con fecha 21 de julio de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)”, modificación denominada “Valorización y reciclaje del yeso generado durante el proceso de desulfurización de gases de la segunda unidad de la central Termoeléctrica Bocamina”, cuya descripción se detalla a continuación.

El objeto de la Consulta de Pertinencia busca esencialmente ampliar la comercialización de los residuos obtenidos desde la CT Bocamina, residuos que al ser valorizados pueden ser reciclados y utilizados finalmente como insumos o materia prima en un proceso productivo. Además de que el proyecto involucra una mejora ambiental, ya que permitirá disminuir la disposición final, y el respectivo pasivo ambiental; y al prescindir del transporte del yeso al vertedero de la CT Bocamina se reducen las emisiones a la atmósfera.

En el marco del proyecto aprobado mediante la RCA N° 206/2007, quedó establecida la comercialización de las cenizas, tanto volantes como de fondo (o escorias). Lo anterior se encuentra señalado en el numeral 4.2.3 "Residuos Sólidos durante la Operación" pág. 42, a saber: *"El manejo de las cenizas livianas será similar al del resto de las cenizas y serán*

comercializadas en la medida de lo posible. El remanente que no pueda ser comercializado será dispuesto según lo señale en su momento el proyecto presentado y aprobado para tales efectos".

Si bien en el texto anterior se señala sólo a cenizas livianas (volantes), y a las de fondo se refiere como el resto de las cenizas, en la pág. 10 de la RCA N° 206/2007 se especifican las cenizas, tanto volantes o livianas y de fondo o escorias.

"Para la captación de la ceniza volante, en la Segunda Unidad se instalará un filtro de mangas de una eficiencia superior al 99,8%. Se estima que con un carbón de un máximo contenido de cenizas de 20%, se generará como máximo 37,5 ton/h de cenizas. De éstas, un 18% corresponde a cenizas de fondo de la caldera y un 82% a cenizas volantes. Este 82% significa 30,71 ton/h de cenizas volantes, de las cuales un 99,8% (30,64 ton/h aproximadamente) serán atrapadas por el filtro de mangas y el resto 0,22% (0,068 ton/h) serán expelidas a la atmósfera".

..."La planta de cenizas contará con silos de acopio de cenizas volantes y de fondo con una capacidad total de 1.348 ton, lo que equivale a 36 horas de operación a máxima carga. Los silos recibirán, indistintamente, cenizas de fondo y/o cenizas volantes".

Respecto al yeso generado en el proceso de desulfurización de gases, en la RCA N°206/2007, se señala que su disposición final (junto a las cenizas) será evaluado de forma independiente de este EIA y no podrán ser depositados en las instalaciones que utiliza la Unidad Actual, que corresponde a la Primera Unidad (ver pág. 62 RCA N°206/2007 "Ficha resumen N°2 Plan de Cumplimiento de la legislación ambiental aplicable al proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)").

Adicionalmente en la pág. 63 de la RCA N°206/2007 en la columna "Forma de cumplimiento" de la Ficha resumen N°2 del "Plan de Cumplimiento de la legislación ambiental aplicable al proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)", se señala:

"Las cenizas resultantes del proceso de la Primera y Segunda Unidad de la Central Bocamina operando con filtros de mangas serán comercializadas. Las que no puedan ser comercializadas, serán depositadas en los recintos autorizados por la Resolución Exenta N° 2C/866, del Servicio de Salud de Concepción".

Considerando lo anterior, es importante señalar que en la RCA N°206/2007 queda establecido la comercialización de las cenizas de la Primera y Segunda Unidad de la Central Termoeléctrica Bocamina, no así del yeso. Respecto a Resolución Exenta N° 2C/866 de 1999 del Servicio de Salud (Anexo A), dicho documento quedo sin efecto y fue reemplazada por la Resolución Exenta N° 2978/2012 de la SEREMI de Salud la cual aprueba el funcionamiento del Vertedero de Cenizas de la CT Bocamina, el cual fue aprobado mediante la RCA N° 017/2010.

Es importante destacar que conforme a lo señalado en la pág. 9 en el punto 4.2.3 "Residuos Sólidos durante la Operación" de la RCA N°206/2007, el yeso producido por la planta desulfuradora será de 336 ton/día. Señalando además, que todo el manejo y disposición final de estos serán evaluados en forma independiente de este EIA y no podrán ser depositados en las instalaciones que utilizó la Primera Unidad.

El yeso producido es almacenado en dos silos, cada uno con una capacidad de 1 500m³, por cada silo existe una máquina de descarga independiente. El yeso es almacenado con una humedad menor o igual 10%, el trabajo de extracción de este se realiza a través de los filtros de bandas ubicado en la parte superior de ambos silos, completando el ciclo de extracción a través de camiones que se posicionan en la parte baja del silo que almacena el yeso, para su

posterior retiro. El sistema está compuesto principalmente por una plataforma rotatoria y una corona.

Respecto al tema de transporte de los residuos, de acuerdo a lo señalado en la pág. 66 de la RCA N°128/2015 en el punto 4.5.11 "*Camiones en Fase de operación de la Segunda Unidad*":

"Durante la operación del proyecto optimizado se emplean camiones para el transporte de caliza, además de camiones para el traslado de cenizas y yeso al depósito autorizado para tal fin. El transporte de cenizas y yeso fue evaluado a través del proyecto "Ampliación del vertedero Central Termoeléctrica Bocamina", aprobado por la Resolución Exenta N° 017/2010, otorgada por la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región del Biobío, y autorizado por la Resolución Exenta N° 2978/2012, del 01 de octubre de 2012, otorgada por la Seremi de Salud de la Región del Biobío".

Las modificación propuesta y objeto de este acto administrativo busca valorizar y reciclar el yeso que se genera durante el proceso de desulfurización de gases de la Central Termoeléctrica Bocamina y utilizarlo como insumo o materia prima en un proceso productivo, reduciendo la disposición final del yeso en el vertedero de la Central Termoeléctrica Bocamina. En caso que no poder valorizar y reciclar la totalidad del yeso, su disposición seguirá siendo el Vertedero aprobado.

Considerando lo anterior, el yeso será valorizado y reciclado, y su uso va en línea con lo recomendado por Guías y legislaciones vigentes que buscan disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

Tomando en cuenta lo señalado antes, la modificación permitirá valorizar y posteriormente reciclar un residuo, el cual tiene una condición de no peligroso conforme a la normativa vigente; cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 11 del D.S 148/2003 del MINSAL.

En el Anexo C de la presentación del titular individualizada en el Vistos N°6 de esta resolución, se encuentran los certificados de la caracterización del yeso realizada en septiembre de 2015 que indican que se trata de un residuo no peligroso.

Además el proyecto de valorización y reciclaje del yeso implica una mejora ambiental, ya que permitirá disponer menos residuos en el actual vertedero de la Central Termoeléctrica Bocamina, disminuyendo el pasivo ambiental.

El proyecto de valorización y reciclaje del yeso no involucra el transporte, ya que las empresas que utilizarán el yeso en sus procesos productivos se harán cargo utilizando transporte que cuente los permisos sanitarios correspondientes.

5. Que, el inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental..."; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como "modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

Al respecto, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

- g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

- 7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°6 de esta resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que la modificación propuesta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

De acuerdo al análisis del artículo 2, letra g) del RSEIA, en donde se señalan los criterios para definir cuando un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, la modificación propuesta por el titular, que consiste en valorizar y reciclar el yeso que se genera durante el proceso de desulfurización de gases de la Central Termoeléctrica Bocamina y utilizarlo como insumo o materia prima en un proceso productivo, no corresponde a un cambio de consideración, en particular, de acuerdo al análisis de literal g.2 de dicho artículo, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, se concluye que la modificación propuesta por la titular no implica un cambio de consideración ya que:

- i) La suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.
- ii) La modificación propuesta consiste en valorizar y reciclar el yeso que se genera durante el proceso de desulfurización de gases de la Central Termoeléctrica Bocamina y utilizarlo como insumo o materia prima en un proceso productivo, reduciendo la disposición final del yeso en

el vertedero de la Central Termoeléctrica Bocamina. En caso que no poder valorizar y reciclar la totalidad del yeso, su disposición seguirá siendo el Vertedero aprobado. El cambio planteado, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA o artículo 10° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA).

iii) En relación al tercer criterio expuesto en el Considerando N° 6 de esta resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:

- En cuanto a los residuos, las modificaciones al proyecto motivo de este acto administrativo, no considera la generación de nuevos residuos a los ya contemplados e informados en la evaluación ambiental del proyecto “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)” y en el proyecto “Optimización Central Termoeléctrica Bocamina, Segunda Unidad”.

- El cambio propuesto no considera la generación de nuevos impactos ambientales a los ya evaluados, debido a que el proyecto sólo busca valorizar y reciclar el yeso que se genera durante el proceso de desulfurización de gases de la Central Termoeléctrica Bocamina y utilizarlo como insumo o materia prima en un proceso productivo, reduciendo la disposición final del yeso en el vertedero de la Central Termoeléctrica Bocamina.

La modificación permitirá valorizar y posteriormente reciclar un residuo, el cual tiene una condición de no peligroso conforme a la normativa vigente e implica una mejora ambiental, ya que permitirá disponer menos en el actual vertedero de la Central Termoeléctrica Bocamina, disminuyendo el pasivo ambiental.

La valorización y reciclaje del yeso generado durante el proceso de desulfurización de gases de la segunda unidad de la central Termoeléctrica Bocamina no genera aumentos en las actuales emisiones del proyecto “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)” ni del proyecto Optimización Central Termoeléctrica Bocamina, Segunda Unidad”.

La modificación denominada “Valorización y reciclaje del yeso generado durante el proceso de desulfurización de gases de la segunda unidad de la central termoeléctrica Bocamina” no contempla modificaciones que puedan alterar las características propias y esenciales de operación actual de la central termoeléctrica Bocamina.

Por todo lo anterior es posible indicar que la modificación al Proyecto " Optimización Central Termoeléctrica Bocamina, Segunda Unidad ", denominada “Valorización y reciclaje del yeso generado durante el proceso de desulfurización de gases de la segunda unidad de la central Termoeléctrica Bocamina”, no contempla cambios que puedan modificar sustantivamente, la extensión, magnitud, o duración de los impactos ambientales que implica la operación actual de la Central termoeléctrica Bocamina y que fueron evaluados con el proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)", aprobado ambientalmente, mediante Resolución Exenta N°206/2007, ni del proyecto “Optimización Central Termoeléctrica Bocamina, Segunda Unidad”, aprobado ambientalmente, mediante Resolución Exenta N° 128/2015.

8. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la Seremi de Salud de la Región del Biobío, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, la Seremi de Salud de la Región del Biobío, mediante oficio Ord. N° 2249, de fecha 1 de septiembre de 2016, de la Seremi de Salud de la Región del Biobío, y recepcionado con fecha 7 de septiembre de 2016, señaló:

“De acuerdo a los antecedentes presentados, podemos señalar que conforme al artículo 2º, literal g) del D.S.Nº 40/2013 Reglamento del SEIA, del MMA, no se verán modificadas sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales ya evaluados en la RCA 128/2015 que introduce optimizaciones a la RCA 206/2007 "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)"; ya que, la valorización y reciclaje del yeso generado durante el proceso de desulfurización de gases de la segunda unidad de la Central Termoeléctrica (CT) Bocamina, sería utilizado como insumo o materia prima en un proceso productivo, reduciendo la disposición final del yeso en vertedero de la CT Bocamina; no obstante, en caso que no se pueda valorizar y reciclar la totalidad del yeso, su disposición seguirá siendo el vertedero aprobado.

Además, el alcance y/o magnitud de las modificaciones planteadas por el titular no corresponden a los criterios y/o magnitudes del art. 3º del RSEIA, letra ñ); dado que, no se ajusta a la tipología descrita en los literales ñ.1, ñ.3 y ñ.5, entendiéndose que el yeso generado del proceso de desulfurización de gases, no corresponde a un residuo peligroso.

Considerando lo anterior, el yeso será valorizado y reciclado y su uso va en línea con lo recomendado por la Superintendencia de Medio Ambiente en la "Guía de aspectos ambientales relevantes para centrales termoeléctricas".

En consecuencia y de acuerdo a los antecedentes aportados por el Titular esta SEREMI de Salud considera que el titular no debe someter al sistema de evaluación ambiental el Proyecto "Valorización y Reciclaje del Yeso Generado Durante el proceso de Desulfurización de la Central Termoeléctrica Bocamina":

9. Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones indicadas por el titular, según los antecedentes dispuestos en la presentación del titular individualizada en los Vistos N°6 de esta resolución, que modifican al proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)", calificado ambientalmente favorable según Resolución Exenta N° 206 de fecha 02 de agosto de 2007 y el proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina, Segunda Unidad", aprobado ambientalmente, mediante Resolución Exenta N° 128/2015, no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

10. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar respecto del proyecto "Valorización y reciclaje del yeso generado durante el proceso de desulfurización de gases de la segunda unidad de la central Termoeléctrica Bocamina" que plantea modificaciones al proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)", calificado ambientalmente favorable según Resolución Exenta N° 206 de fecha 02 de agosto de 2007 y el proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina, Segunda Unidad", calificado ambientalmente favorable según Resolución Exenta N°128/2015, según la descripción de las mismas, **no corresponden a un cambio de consideración** al proyecto original, desde el punto de vista ambiental, que amerite en forma previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N°206 de fecha 02 de agosto de 2007, ni la Resolución Exenta N°128/2015, relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a los mismos, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.

3. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)” calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 206/2007 y aquellas medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “Optimización Central Termoeléctrica Bocamina, Segunda Unidad”, calificado favorable según Resolución Exenta N°128/2015 deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
4. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Valter Moro, representante Legal de Empresa Nacional de Electricidad S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
5. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



NEMESIO RIVAS MARTINEZ
 Director Regional
 Servicio de Evaluación Ambiental
 Región del Biobío

ARS/CJM/cun

Distribución:

- Titular del proyecto “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)” - Santa Rosa N°76, Santiago
- Miembros de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío
- Superintendencia del Medio Ambiente

C/c

- Expediente de Evaluación Ambiental del Proyecto Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)